



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

**EXPEDIENTE No. 2021-592**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIAS S.A.S.
DEMANDADO:	TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIA S.A.S. contra TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.

**LA DEMANDA**

OPERADOR HOTELERO PACTIACORFERIAS S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S. para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en las facturas de venta 5206, 7184, 7186, 7187, 7188, y 7198. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada una de las facturas fundamento del cobro desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que emitió las facturas de venta 5206 con vencimiento el 04 de octubre de 2019; 7184 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7186 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7187 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; 7188 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2019; y, 7198 con fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2019, cuyo pago correspondía a la sociedad ejecutada. Estas facturas fueron aceptadas por la sociedad ejecutada. Adujo que las obligaciones contendidas en esas facturas no fueron pagadas en la fecha de vencimiento. Señaló que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, conforme a la exigencia del artículo 422 del CGP.

**TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto de 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 15, cuaderno 1).

La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem<sup>1</sup>, quien se notificó el 18 de agosto de 2022 (consecutivo 36, cuaderno 1).

<sup>1</sup> La notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no pudo surtir al correo electrónico identificado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada en el registro mercantil (certificado de existencia y representación legal), esto es, al correo [p.garay@travellairsolutions.com](mailto:p.garay@travellairsolutions.com). Por tal razón, la ejecutante procuró la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la citación a la dirección física que aparece en el registro mercantil (Carrera 102 A No 25 H- 45 Oficina 305). El citatorio fue recibido el



El 23 de agosto de 2022, la curadora ad litem contestó la demanda. Frente a las pretensiones señaló: *“no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora”*. Así mismo, propuso la *“excepción genérica” “basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada, la sociedad TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S. NIT. 9011062373”* (consecutivo 38, cuaderno 1).

En el término de traslado de la contestación, la sociedad demandante solicitó dictar sentencia anticipada en este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 06 de diciembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### ***Presupuestos procesales***

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ***Asunto objeto de estudio***

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó facturas de venta expedidas por la sociedad ejecutante en contra del obligado (sociedad ejecutada), que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621, 772

---

25 de abril de 2022, como da cuenta la constancia del servicio postal. No obstante, tuvo ocurrencia el supuesto descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP. Por ello, la ejecutante remitió el aviso junto con la copia del mandamiento ejecutivo a la misma dirección a la cual remitió el citatorio. Sin embargo, el aviso fue devuelto el 12 de mayo de 2022, con la anotación *“no reside-cambio de domicilio”*. Por ello, la ejecutante solicitó, en consecuencia, el emplazamiento para notificación personal. Mediante auto de 01 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento para notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 10 del otrora Decreto 806 de 2020. El emplazamiento tuvo lugar, como da cuenta el informe secretarial (consecutivo 30).



y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores. Se trata, entonces, de unos títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para el cobro forzado de los créditos contenidos en los títulos ejecutivos allegados, corresponde evaluar si las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la sociedad ejecutada tienen la virtualidad de enervar las pretensiones. En efecto, señaló únicamente que se declarara probada cualquier excepción que resultara acreditada en el proceso.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si *¿se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado de las facturas allegadas como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso?* Según las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado de las facturas allegadas como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del CGP. Lo anterior, tiene como fundamento:

**(i)** Como se señaló, las facturas allegadas como fundamento del cobro ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

**(ii)** Las facturas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme con la exigencia del artículo 422 del CGP. De manera que procede su cobro forzado a través de este proceso ejecutivo.

**(iii)** No existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante. Tampoco se advierte que en los títulos se hayan realizado anotaciones de pagos parciales (numeral 3, artículo 774 del Código de Comercio). Razón por la cual se concluye que se encuentra insoluto el pago de los créditos contenidos en esas facturas a favor de la sociedad ejecutante. Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro.

**(iv)** Por último, las excepciones son *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*. Como se anotó, la excepción propuesta por la curadora ad litem no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, como se vio, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO. - ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.099.612.45 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**QUINTO. - OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7562661304406f19c9330f3396928057ae78a07e3ed92ecaee1741b2e20b772**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**